



1939

C. DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-



El suscrito, **Diputado Román Cota Muñoz** a nombre propio y en representación del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que confiere lo dispuesto en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **Iniciativa por la que se crea la Ley de extracción y explotación de materiales pétreos para el Estado de Baja California, con la finalidad de la implementar una ley especial que regule la actividad, y que sirva de instrumento para establecer los lineamientos y especificaciones para la selección, operación, seguimiento, abandono, obras complementarias y medidas de regeneración ambiental de un sitio de extracción o explotación de recursos naturales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la sobreexplotación de los recursos naturales ha generado un desequilibrio ecológico, esto puede traer consigo graves problemas a la vida tal cual la conocemos hoy en día, es una realidad que la explotación está por encima de la renovación de los recursos naturales, la protección del medio ambiente se ha configurado socialmente como un valor, como algo positivo y deseable.

De una forma consistente, desde hace tiempo se registra una tendencia al desarrollo de políticas a favor de la conservación de la naturaleza y el cuidado del medio ambiente, bajo este precepto, se considera que el deterioro es un problema grave y debe ser tratado con urgencia.

En consecuencia, la protección del medio ambiente se manifiesta como uno de los objetivos que las políticas públicas deben perseguir. En la escala de prioridades, la calidad ambiental y la sostenibilidad aparecen subordinadas a otros objetivos que conciernen a aspectos fundamentales de la seguridad y del desarrollo y el equilibrio económicos.

Lo anterior se sustenta dentro de lo estipulado en los 17 Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales recomiendan atender las necesidades de *“adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, tomando nota de los acuerdos celebrados en el foro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”* (Objetivo 13) y por otro lado *“Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, efectuar una ordenación sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener y revertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica”* (Objetivo 15).

Una forma en la que los gobiernos aplican la legislación y normativa medioambiental es a través de la regulación. Esta se compone de reglas que emite el Estado y, a través de ellas, se protegen aspectos sociales, económicos, políticos y técnicos que son de interés público. La regulación medioambiental se refiere a la imposición de límites o responsabilidades a individuos, empresas y otras entidades, en este caso con el propósito de prevenir daños ambientales o rescatar ecosistemas que han sido dañados. Esta regulación también establece las reglas del juego de actividades productivas y de la gestión de recursos naturales.

En base a un estudio de The World Justice Project, organización civil dedicada a promover el fortalecimiento de la justicia en el mundo, expresa, mediante la elaboración del Índice del Estado de Derecho en México (2019-2020) que existe una débil aplicación de normas y regulaciones en materia ambiental en todo el país, en primer lugar se encuentran Querétaro, Guanajuato, Baja California, Campeche y Aguascalientes, quien a pesar de ostentar las primeras posiciones, cumplen con un rendimiento medio y con alta posibilidad de mejora de la normatividad, por otro lado, Ciudad de México, Sonora, Tabasco y Morelos se encuentran al fondo de esta clasificación.

En concordancia con lo ya mencionado, resulta imperante establecer un marco normativo que regule, proteja y fomente el equilibrio ecológico, por parte de los entes gubernamentales. En México existe una brecha entre las leyes ambientales y la práctica. De acuerdo con resultados del Índice mencionado, la regulación medioambiental es la que se aplica de forma menos efectiva en los estados del país.

Un ecosistema sano es un pilar de la sociedad y el soporte de la economía, y sin este, no podríamos sobrevivir. México enfrenta desafíos como el cambio climático, la

contaminación del agua y el aire, y la pérdida de biodiversidad, que amenazan su desarrollo, la salud pública de sus habitantes y la vitalidad de sus ecosistemas. Para hacer frente a estas amenazas, México es uno de los 150 países que han adoptado el derecho a un medio ambiente sano en su Constitución, pero esto no se ha traducido en medidas que aseguren su protección efectiva.

En nuestra Entidad se presenta un fenómeno similar, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California a pesar de regular la explotación de recursos naturales, no prevé la situación de fondo, específicamente en materia de regular la estructura total del proceso de extracción de recursos naturales, es decir, establecer de manera exhaustiva, las cantidades de extracción, tiempos, y todos aquellos recursos económicos y materiales que conllevan a la realización de estas dinámicas, mediante un informe detallado, que realicen expertos en la materia y aprobado por los entes gubernamentales correspondientes.

Estas regulaciones pueden lograrse mediante la implementación de una ley especial que regule la actividad, y sirva de instrumento para establecer los lineamientos y especificaciones para la selección, operación, seguimiento, abandono, obras complementarias y medidas de regeneración ambiental de un sitio de extracción o explotación de recursos naturales.

Criterios que fueron cuidadosamente insertados y los cuales no afectan lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, en el cual se habla como ya se menciona de la protección al ambiente, particularmente sobre la prevención y control de la contaminación del suelo; por lo contrario, toma los conceptos allí insertados y refuerza las actividades de la autoridad, dando también mayor certeza a los particulares que explotan los bancos pétreos.

El objetivo de esta norma radica en la protección y conservación de los recursos naturales, requiere del establecimiento de especificaciones y acciones para mitigar los efectos adversos sobre el ambiente y la salud de los habitantes.

Si bien, por el simple hecho de aprobar la ley que se presenta no garantiza se realice un aprovechamiento sustentable del recurso, pero sí, su ausencia limita las posibilidades de la autoridad ambiental para vigilar el correcto aprovechamiento de los bancos pétreos; así como de las comunidades y organizaciones de la sociedad civil para actuar como observatorios ambientales.

Lo anterior, ya que es evidente que la gran cantidad de material pétreo no puede ser extraída y utilizada sin generar un impacto significativo en el medio ambiente. La extracción tiene un impacto en la biodiversidad, la turbidez del agua, los niveles freáticos, el paisaje y en el clima a través de las emisiones de dióxido de carbono del transporte.

“El Consejo de Desarrollo Económico Regional de San Diego, California, en su sitio de Internet identifica la importación de arena de México como el tercer producto de mayor importancia de en el puerto de esa ciudad, después de los autos japoneses y el cemento chino.” El Consejo ubica a la empresa Amaya Curiel como la sexta empresa de transporte marítimo, aunque sólo transporta arena, exportando a San Diego, entre 1998 y 1999, 91 mil 402 toneladas métricas de arena. De 1999 a 2000, la cantidad se elevó a 342 mil 76 toneladas métricas. Para 2006, el 50% de la extracción de arena en México estaba ocurriendo en Baja California, principalmente en el Valle de Guadalupe y Valle de las Palmas.

Los señalamientos de sobreexplotación también se ven reflejados en los datos obtenidos de los Anuarios estadísticos de la minería mexicana. Específicamente, en Baja California pasó de producir 1 millón 329 mil toneladas en 2008 a 21 millones 299 mil en 2009, con volúmenes de producción similares hasta 2014. En la misma proporción, el valor de la producción en Baja California pasó de \$126,486,745.20 en 2008 a \$2,107,761,101.05 en 2009 en pesos corrientes, con valores similares hasta 2014.

Esto es, el volumen y el valor de la producción tuvieron un incremento del mil 503 por ciento y de mil 566 por ciento, respectivamente, a pesar del desplome histórico del 6.1 por ciento del producto interno bruto (PIB) en la industria de la construcción, que ese mismo año se manifestó debido a los problemas económicos que la crisis hipotecaria de Estados Unidos provocó en México. Un incremento en esa magnitud no puede tener otra explicación que la exportación legal o ilegal.

Se muestra que un Estado de Derecho débil tiene consecuencias no solo en las personas sino también en su entorno. Su fortalecimiento depende la rendición de cuentas de nuestros representantes sobre sus decisiones en política ambiental, y que las leyes y regulaciones protejan los derechos humanos de las comunidades del país.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los



artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único.- Iniciativa por la que se crea la Ley de extracción y explotación de materiales pétreos para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente es de orden público e interés social y tiene por objeto la selección, operación, seguimiento, abandono, obras complementarias de un sitio de extracción o explotación de materiales pétreos en el Estado, considerando sus medidas de regeneración ambiental.

Artículo 2.- La presente Ley es obligatoria para las personas físicas o morales interesadas en extraer material pétreo o propietarios de bancos de dicho material, que se dediquen dentro del territorio estatal a la explotación de estos, cuya competencia no sea de la Federación y su uso esté destinado a la industria de la construcción u ornamentación.

Son supuestos de autorización los siguientes:

- a) La explotación de materiales pétreos en general, predominantemente en excavaciones a cielo abierto;
- b) En el caso de materiales pétreos que por la morfología del yacimiento no sea factible su extracción a cielo abierto, se autorizará la explotación subterránea a proyectos donde la roca tenga las condiciones de estabilidad; para lo cual se deberá contar con un estudio de riesgo y seguridad, así como con el diseño de explotación en específico acorde con la guía que para sus efectos expida la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- c) La extracción del material de desazolves en vasos receptores de jurisdicción estatal, bajo condiciones controladas, siempre y cuando se respeten las especificaciones y lineamientos establecidos por esta Ley y las señaladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; y
- d) El depósito de bancos de tiro.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que se mencionan en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, deberá entenderse como:



Altura del Banco: Distancia vertical entre el pie del banco y su cresta;

Asentamiento Humano: El establecimiento de un conjunto demográfico, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

Banco: Bloque de material pétreo preparado para ser extraído a un mismo nivel;

Banco de Nivel: Punto topográfico de elevación conocida o referenciada al nivel del mar o a un plano arbitrario;

Banco de Préstamo: El sitio provisional del que se extraen materiales pétreos;

Banco de Tiro o de Confinamiento: Área o zona autorizada para confinar el material producto de desmonte, despalme y demolición;

Berma: Franja longitudinal comprendida entre la base del talud y la terraza, la cual forma un camino o sendero al pie de los taludes;

Centro de Población: Es el área integrada por las zonas urbanizadas, las cuales son espacios territoriales habitados de manera continua, sistematizada y permanente, caracterizados por una infraestructura de servicios bien desarrollados; que además comprenden zonas de reserva para su expansión futura y las zonas sin susceptibilidad de urbanizarse, sean de preservación ecológica, de aprovechamiento productivo sustentable, o prevención de riesgos y desastres.

Desmonte: Retiro de la capa vegetal de una superficie de terreno;

Despalme: Retiro de la capa edáfica superficial o tierra fértil de un terreno;

Erosión Inducida: Es aquella causada por la intervención del hombre que modifica la erosión natural, destruyendo la cobertura vegetal, provocando la aceleración del proceso de pérdida de suelo;

Exploración: Las obras y trabajos superficiales y subterráneos realizados en el terreno, con el objeto de identificar yacimientos de materiales pétreos y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contenga;

Explotación: Las obras y trabajos destinados a las preparación y desarrollo del área que comprende el yacimiento de material pétreo, que culminan con la extracción y transporte de este;



Franja de Amortiguamiento: Área perimetral del banco de material pétreo, en la cual se conservarán intactas la flora, fauna y suelo, y en donde se realizarán actividades de reforestación;

Frente: Zona de trabajo de dimensiones variables que se realiza en dirección del material pétreo para su extracción;

Geomorfología: Clasificación, descripción, naturaleza, origen y desarrollo de las formas del terreno, su relación con la estructura geológica y la historia de los cambios geológicos sufridos por dichas características superficiales;

Georreferenciación: Actividades de medición que se realizan en el campo con el objetivo de obtener las coordenadas geográficas de un punto;

Ley: La Ley de Extracción y Explotación de Materiales Pétreos para el Estado de Baja California;

Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, los efectos o repercusiones ambientales significativas y potenciales que generarían una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

Material Pétreo: Material de naturaleza semejante a los componentes del terreno, tales como: rocas o productos de descomposición, arena, grava, tepetate, tezontle, arcilla, o cualquier otro material derivado de las rocas que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elemento de ornamentación;

Medidas de Prevención y Mitigación: Conjunto de disposiciones y acciones que tienen por objeto prevenir y mitigar los impactos ambientales, que ocasionan la explotación de materiales pétreos;

Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California

Reservas: Cantidad de material pétreo contenido en un yacimiento y que es susceptible de extraerse;

Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

Ribera: faja contigua al cauce de las corrientes o a vasos receptores, medidas horizontalmente a partir del nivel del agua máximas ordinarias y cuya amplitud será determinada de acuerdo a la creciente máxima ordinaria;

Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;



Suelo: Material sólido que resulta de la desintegración de las rocas y los minerales, así como de la descomposición de materia orgánica, y que se extiende en una capa sobre la superficie de la tierra, donde se desarrollan de manera natural las plantas;

Tajo: Actividades que se realizan a cielo abierto en la superficie para la explotación de materiales pétreos;

Talud: La inclinación del banco. Es el ángulo medido en grados entre la horizontal y una línea imaginaria, juntando el pie de banco y su cresta;

Terraza: Faja de terreno que se construye horizontal y transversalmente a la pendiente, o conforme a las curvas de nivel de una ladera, para controlar el escurrimiento y reducir al mínimo la erosión;

Vaso Receptor: Depósito de agua delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;

Volumen de Reservas Probables: Es la porción de un recurso mineral medido en donde su tonelaje y volumen se calcula directa o indirectamente a partir de dimensiones reveladas por afloramiento, pozo de exploración, zanjas, barrenos, obras mineras y datos de producción específicos, proyectados a una distancia razonable a partir de las evidencias geológicas;

Volumen de Reservas Probadas: Es aquella parte de un recurso medible en cantidad y calidad que se calcula en tres dimensiones reveladas por afloramientos, zanjas, obras mineras y barrenos de explotación con recuperación de núcleo;

Volumen de Reservas Posibles: Son los recursos no medidos de un depósito del cual se presume su existencia en base de evidencias geológicas y son la base para proyectos a mediano y largo plazo, que por lo general corresponden a extensiones cercanas o lejanas de depósitos conocidos, zonas de influencia de los yacimientos;

Yacimiento: Acumulación significativa de materiales geológicos, que en algún caso pueden ser objeto de explotación humana; y

Zona de Protección: La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas e instalaciones conexas; a la infraestructura para vías de comunicación, transporte de energéticos y energía eléctrica; así como a sitios arqueológicos, históricos, monumentos y áreas naturales protegidas; en la extensión que en cada caso fije la autoridad competente, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia.

Artículo 4.- Las autoridades del Estado y sus Municipios tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

Las autoridades estatales y municipales podrán realizar convenios de colaboración para la consecución de los fines de la presente Ley de conformidad a sus atribuciones.



Artículo 5.- La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, y normas oficiales mexicanas, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como demás disposiciones contenidas en otras leyes federales o estatal relacionadas con la materia que regula este ordenamiento, serán de aplicación supletoria de la presente Ley, en los casos no previstos en la misma.

Capítulo Segundo

De la Ubicación de los Yacimientos

Artículo 6.- Para la explotación de yacimientos de materiales pétreos, se deben de reunir las siguientes condiciones:

- I.- Estar ubicado a una distancia no menor de trescientos metros de la zona de protección de las zonas arqueológicas, artísticas e históricas, declaradas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a quien se deberá comunicar por escrito para su consideración correspondiente;
- II.- Si el banco se encuentra en cráteres de volcanes o monumentos naturales, definidas por autoridades municipales, estatales o federales, cuando no exista un programa de manejo específico, los bancos deberán respetar una zona de protección perimetral con respecto a la base del cono o del monumento natural de ciento cincuenta metros;
- III.- Si el banco se encuentra en zonas de preservación ecológica, zonas de preservación agrícola y terrenos dedicados a la agricultura y de fomento ecológico definidos en los diversos Planes y Programas de gobierno estatal o municipales, se deberá tramitar la autorización de cambio de uso de suelo o factibilidad ante la autoridad correspondiente;
- IV.- Si el banco se ubica en donde se registren especies y subespecies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, extintas en medio silvestre o sujetas a protección especial, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana vigente, se deberá contar con autorización correspondiente.

Artículo 7.- Si la extracción de material se realiza por medio de explosivos, además del artículo anterior, se considerará lo siguiente:

- I.- El cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, su reglamento y disposiciones emitidas por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II.- Las distancias derivadas del estudio específico que realice una empresa especializada o comercializadora de explosivos, misma que deberá contar con los permisos vigentes otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional; y



III.- Dependiendo el centro de población, la infraestructura local existente, las características y posibilidades de afectación tanto de flora o fauna del sitio, la Secretaría podrá agregar un factor de seguridad establecido dentro del perímetro que para este efecto determine.

Cuando el banco de extracción sea parte preponderante de la propia actividad de una fábrica o zona industrial, como fuente de abasto de materia prima, puede encontrarse ubicado incluso dentro de las propias instalaciones de la empresa, debiendo observarse las medidas de seguridad y protección ambiental indicadas por la Secretaría.

Las plantas de trituración no se ubicarán a una distancia menor de quinientos metros con respecto a centros de población y se deberá contar con un estudio de la dirección de vientos dominantes en las zonas donde se instale, a efecto de determinar la convivencia plena, o bien, establecer medidas de protección adicionales que minimicen la dispersión de polvos producidos por su instalación. Asimismo, la ubicación de las plantas de trituración dependerá de la calidad atmosférica de la región.

Con respecto a las carreteras pavimentadas con transporte continuo de paso, caminos secundarios y de vías férreas, deberá ubicarse a una distancia mayor de trescientos cincuenta metros, considerando los lineamientos y especificaciones establecidos para centros de población y zonas industriales, además de la topografía del terreno.

Artículo 8.- Si la extracción se realiza por medios mecánicos se observará lo siguiente:

I.- Si se realiza de conformidad a la fracción III del artículo anterior, la distancia no será menor a trescientos metros;

II.- El banco deberá ubicarse a una distancia no menor a 120 metros de carreteras pavimentadas con transporte continuo de paso cuando la topografía del terreno sea plana o descendentes;

III.- Cuando la topografía del terreno sea ascendente la distancia no será menor de 60 metros de carreteras pavimentadas con transporte continuo de paso;

IV.- Con respecto a vías ferroviarias la distancia no será menor de 150 metros;

V.-Respecto a caminos secundarios la distancia deberá ser no menor de 50 metros cuando la topografía de terreno sea plana o descendentes y cuando la topografía del terreno sea ascendente la distancia no será menor a 30 metros; y

Artículo 9.- La ubicación respecto a infraestructuras de transformación de energéticos, líneas de energía eléctrica y de comunicación, se estará en función de las normas específicas y las condiciones de riesgo que representan para cada una de ellas, considerando la siguiente clasificación y distancias:



De mayor riesgo. El sitio estará ubicado a una distancia no menor de quinientos metros de oleoductos, gasoductos y cualquier ducto propiedad de Petróleos Mexicanos o de particulares, así como de líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones eléctricas, estaciones termoeléctricas, cuando su extracción sea con el uso de explosivos.

Cuando la extracción sea por medios mecánicos no deleznales, como tobas, riolíticas, mármoles, carbonato de calcio, basaltos lajeados y fracturados, pórfidos riolíticos, rocas para mamposteo, lajas basálticas, andesíticas riolíticas, filitas, tezontles, perlita, caolines y arcillas, estará ubicado a una distancia no menor a doscientos metros. En caso de que los materiales presenten alteraciones que los conviertan en materiales deleznales, deberán observar las distancias para este tipo de materiales.

Los bancos de materiales deleznales, como arenas, gravillas, pomacitas y arcillas, estarán ubicados a una distancia no menor a trescientos metros.

Deberá presentarse, en los casos que así lo defina la Secretaría, el estudio de velocidad de partículas, análisis de ruido y vibración, que permitirá conocer el incremento o decremento del polígono de influencia de acuerdo con la formación litológica donde se realice la explotación.

De menor riesgo. Estará ubicado a una distancia no menor de cien metros de líneas de transmisión eléctrica, así como de líneas telefónicas, aéreas o de fibra óptica subterráneas a excepción de las propias para los materiales referidos en las de mayor riesgo, con excepción de los materiales deleznales que se ubicarán a una distancia no menor de ciento cincuenta metros.

Para autorizar la ubicación, además se deberán atender en específico las características de dispersión de partículas, vientos dominantes y las barreras de protección existentes, conformadas por elevaciones naturales de terreno, vegetación de tal densidad y altura, que frenen la emisión de polvos o murallas artificiales creadas expreso o preexistentes.

Artículo 10.- Si la extracción se encuentra respecto a vasos receptores y riberas de deberá observarse una distancia no menor de cincuenta metros fuera de la demarcación o límite de la zona federal.

La Secretaría, previa valoración de la manifestación de impacto ambiental, podrá aumentar la distancia establecido en el párrafo anterior fundamentando la misma en el análisis de posibles riesgos de inundación y de afectación de cauces.

La Secretaría, podrá autorizar la extracción del material de desazolves en vasos receptores de jurisdicción estatales, bajo condiciones controladas, siempre y cuando se respeten las especificaciones y lineamientos establecidos por la presente Ley.

No se podrá modificar o afectar las condiciones naturales de las cuencas hidrológicas, cauces naturales o ríos, arroyos o manantiales, riberas y vasos de agua existentes sin autorización previa por la autoridad competente, así como verter o descargar materiales o residuos líquidos o



sólidos en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósito de agua y desarrollar actividades contaminantes para los mismos.

La explotación, uso o aprovechamiento de recursos naturales en las aguas nacionales, solo se podrá realizar previa la concesión respectiva otorgada por la autoridad correspondiente.

Artículo 11.- La ubicación de yacimiento respecto a pozos extractores de agua construidos o en construcción, así como de zonas consideradas con alta capacidad para la recarga de acuíferos, deberá estar a una distancia no menor de ciento cincuenta metros cuando el uso del agua sea para consumo humano o agropecuario.

Cuando el agua del pozo sea para uso industrial se ubicará a una distancia no menor de cien metros.

En los casos en que se ubiquen pozos con profundidades menores a setenta metros o cuyo nivel estático se encuentre entre los sesenta metros o menos de profundidad, la distancia del yacimiento deberá ser al menos de quinientos metros.

En aquellas zonas en donde se tiene la presencia de manantiales aprovechados por centros de población, la distancia respecto a éstos deberá ser no menor de quinientos metros.

A consideración de la Secretaría, podrá solicitarse un estudio geohidrológico que conduzca a la determinación de las características específicas del acuífero.

Artículo 12.- La ubicación respecto a aeropuertos no podrán ubicarse a una distancia menor a tres kilómetros.

Artículo 13.- No deberá ubicarse en zonas que presenten fallas o hundimientos del terreno por sobreexplotación de agua subterránea y predios considerados de alta producción agrícola y forestal.

Para lo anterior, a consideración de la Secretaría, se podrá solicitar al promovente un estudio geotécnico y geohidrológico que conduzca a establecer las condiciones que limitan su aprovechamiento, los potenciales problemas que pueden presentarse y las características mecánicas e hidráulicas del subsuelo.

Capítulo Tercero

Estudios necesarios para la Explotación

Artículo 14.- Todos los interesados en extraer material o propietarios de bancos de materiales deberán elaborar, por sí mismos o por cuenta de una empresa consultora preferentemente con registro y reconocimiento por escrito de la Secretaría, una manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que determine la autoridad competente para el desarrollo de actividades de explotación, extracción y procesamiento de materiales pétreos.



Para la evaluación de impacto ambiental se estará a lo siguiente:

- I.- Los tiempos, técnicas y modalidades de explotación;
- II.- Carta compromiso de la reparación de las posibles consecuencias que se pudieran generar en la zona;
- III.- Garantías; y
- IV.- Seguimiento a las medidas de restauración del área afectada.

Se deberá presentar un plano del área que se propone para la actividad, debiendo documentar en forma detallada el sitio para garantizar que durante la explotación y al final de la actividad se hayan cumplido con las medidas para la debida preservación de los ecosistemas o bien su debida mitigación y regeneración.

Cuando las medidas regenerativas y de mitigación pudieran tener una o varias modalidades diversas de ser aplicadas, la parte interesada lo comunicará oportunamente por escrito y de manera documentada a la Secretaría para que este resuelva lo más apropiado aplicando la presente normatividad.

Queda estrictamente prohibida cualquier tipo de ampliación del proyecto, sin la correspondiente autorización previa de la instancia competente.

Artículo 15.- Se deberá realizar estudios de velocidad de partículas, análisis de ruido y vibración para conocer de los efectos que se pudieran ocasionar al detonar cargas explosivas para la explotación de materiales pétreos que por sus características no puedan ser extraídos por medios mecánicos bajo los esquemas, medidas y parámetros que fije la Secretaría.

La velocidad de partículas permitirá conocer el incremento o decremento del polígono de influencia de acuerdo con la formación litológica donde se realice la explotación, así como a las características de vientos dominantes, y a las barreras de protección existentes, conformadas estas por elevaciones naturales de terreno, vegetación de tal densidad y altura que frenen la emisión de polvos o murallas artificiales creadas exprofeso o preexistentes.

Artículo 16.- Deberá realizarse un estudio geológico el cual deberá de incluir:

- I.- El análisis estratigráfico del terreno para determinar la geología local y regional del sitio donde se pretende llevar a cabo la explotación de materiales pétreos, incorporando los resultados de dichos estudios de Manifestación de Impacto Ambiental a presentar ante la Secretaría;
- II.- Las propiedades físicas, espesores, volúmenes de reservas probadas, probables y potenciales de los materiales susceptibles de explotarse;



III.- Capas geológicas y consideraciones técnicas que a partir del estudio estratigráfico apoyen la tecnología de explotación;

IV.- Programa anual de trabajo;

V.- Volúmenes que se pretenden extraer cada mes con los planos correspondientes a planta topográfica y de cortes transversales;

VI.- Descripción del relieve con imagen digitalizada o con mapa impreso de la región fisiográfica del área en estudio; y

VII.- Un análisis de vulnerabilidad del área de estudio en cuanto a deslizamientos, derrumbes o probables riesgos de inundación.

Artículo 17.- La Secretaría podrá solicitar:

I.- Un estudio de geotecnia para materiales que presenten poco grado de compactación o que por sus características geomorfológicas presenten riesgo potencial como fracturamientos, altura de banco, sistema de minado, zonas de erosión e inundación;

II.- De acuerdo con el volumen de extracción, un Estudio de Exploración Geofísica con la finalidad de localizar los cuerpos de agua subterránea, así como para la predicción del comportamiento de la materia aprovechable y espesores de capas de roca;

III.- Un estudio geohidrológico, el cual deberá abordar la tipificación de los acuíferos de la zona, profundidad del nivel estático del acuífero, dirección y velocidad de escurrimiento y anexar plano en que se localicen todos los pozos cercanos al sitio, debiendo indicar el uso que tienen, así como sus niveles de explotación.

El permiso de explotación de materiales en zonas cuyo manto freático se encuentre a menos de treinta metros de profundidad, se supeditará a los estudios específicos del sitio tomando en cuenta factores de infiltración y lixiviación de residuos peligrosos y estructura del material, previa opinión y/o autorización de la instancia correspondiente.

Los bancos de materiales ubicados en áreas donde existan acuíferos con profundidades menores de setenta metros o cuyo nivel estático se encuentre menor a los sesenta metros destinados al abastecimiento público, deben tener una profundidad máxima de aprovechamiento de tal forma que la distancia entre el nivel más inferior de corte de materiales y el nivel máximo superior estacional del agua subterránea, sea el permisible para la no afectación del acuífero, previa opinión y autorización de la instancia correspondiente.



IV.- La planimetría del sitio se deberá realizar con una configuración topográfica integral del predio, trazando las curvas de nivel de acuerdo con los requerimientos que establezca la Secretaría.

V.- Preferentemente en zonas sobre explotadas o de alta competencia, donde por las condiciones de precio del material, tecnología de extracción utilizada, capacidad de producción, vida útil del yacimiento, se considere que el depósito es de baja rentabilidad, se podrá solicitar, previo a la autorización de explotación una evaluación económica y de mercado.

Capítulo Cuarto **Explotación para Bancos**

Artículo 18.- La empresa que sea autorizada para la extracción de materiales pétreos está obligada a llevar una bitácora, la cual deberá exhibirse preferentemente en el formato sugerido por la Secretaría y la cual permanecerá en el lugar de la explotación a disposición de la Procuraduría, así como del municipio correspondiente.

La Procuraduría tendrá la atribución de definir los datos mínimos indispensables que deberá contener la bitácora referida en el párrafo anterior.

Artículo 19.- La Procuraduría autorizará el diseño del banco de explotación, teniendo como mínimo los siguientes conceptos:

I.- Parámetros de diseño y explotación de bancos de material, en donde se deben de considerar:

- a) Franja de amortiguamiento perimetral al área de explotación del banco, en el cual se conservarán intactas la vegetación original y la capa edáfica y, en su caso, se reubicarán hacia ella los ejemplares de flora que se hubiesen detectado en el predio a explotar. Asimismo, en dicha franja se deberán realizar los trabajos de reforestación para inducir el desarrollo de especies nativas de la zona o ambientalmente compatibles con la misma;
- b) Caminos de acceso exteriores e interiores;
- c) Para la extracción, se deberá considerar los equipos anticontaminantes adecuados y las medidas de mitigación necesarias para evitar la generación excesiva de polvos, humo y ruido;
- d) Se deberán localizar las trituradoras en el punto más alejado del banco, con respecto a los asentamientos humanos y las vías de comunicación más cercanas; y de preferencia optar por sistemas de trituración vía húmeda;
- e) La estructura de la cribadora deberá estar firmemente asentada en columnas, preferentemente de concreto armado o de acero;



- f) El área de quebradoras y los puntos de transferencia de las bandas, deberán contar con sistemas de captación de polvos, cuya eficiencia no deberá ser menor a un 80%;
- g) El material pétreo que no reúna las características de calidad para su comercialización podrá utilizarse en las actividades de restauración. Para ello, deberá depositarse en sitios específicos dentro del predio sin que se afecte algún tipo de recurso natural no sujeto a la explotación;
- h) Las bandas transportadoras deberán contar con sistemas cubrepolvos; y
- i) No se autorizará la carga o transporte de material de vehículos sin lona; no se permitirá exceder el volumen de carga del camión y el material deberá observarse y verificarse al ras o límite de su contenedor,

II.- En tema de seguridad, se deberá observar lo siguiente:

- a) Los predios ocupados por los bancos de materiales deberán contar con una cerca perimetral;
- b) En el caso de bancos materiales pétreos no consolidados, donde no existirán polvorines, la cerca perimetral podrá construirse con árboles, los cuales se podrán plantar paulatinamente a lo largo del tiempo de vida útil del banco;
- c) Colocar un sistema de señalización de áreas peligrosas, zona de volcaduras y rutas de circulación correspondientes;
- d) Si se utilizan explosivos, la empresa deberá contar con señalamientos de aviso, precaución, restricción y prohibición;
- e) Si se requiere almacenamiento de combustible en el área del banco, deberá realizarse en depósitos con capacidad que vaya acorde al consumo mensual y adoptando las medidas de seguridad necesarias que puedan afectar la calidad del medio ambiente;
- f) Dentro del polígono del banco de material se deberá destinar un sitio para realizar el abastecimiento de combustible, mantenimiento preventivo y correctivo al equipo de trabajo;
- g) Se utilizarán explosivos para la extracción de todas aquellas rocas que por sus características específicas el empleo de medios mecánicos resulte ineficaz, para lo cual deberán contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, para uso, compra, consumo y almacenamiento de explosivos; y
- h) Si existiere un asentamiento humano cerca del sitio donde se hará uso de los explosivos, se utilizará el servicio de perifoneo o el aviso personal a fin de indicarle a la población las instrucciones respectivas y ubicar un cordón de seguridad alrededor del sitio por afectar.



Capítulo Quinto

Regeneración de Zonas Afectadas

Artículo 20.- Las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de su competencia, diseñarán planes y programas necesarios para la regeneración de zonas afectadas, mitigando con ello el proceso de la pérdida del suelo mediante la erosión inducida.

Artículo 21.- Los planes y programas señalados en el artículo anterior atenderán principalmente:

- I.- La regeneración ambiental del área impactada en sus diferentes etapas;
- II.- Reforestación, manejo y uso posterior del sitio;
- III.- Rescate ecológico, trasplante de especies vegetales y protección de fauna;
- IV.- Restitución general del paisaje; y
- V.- Restitución del suelo.

Artículo 22.- Se deberá realizar la limpieza o remoción de la vegetación únicamente en el área del banco, excluyendo de la misma la franja de amortiguamiento, la cual deberá conservarse intacta.

La capa de suelo que tenga que ser removida durante el despalme de la zona, deberá ser depositada a manera de pilas en una parte del predio que no pretenda explotarse hasta que llegue el momento de emplear el suelo acumulado en la restauración del paisaje del área.

Una vez acumulado, se construirán las obras necesarias de contención a fin de que no se deslave.

En caso de zonas forestales o preferentemente forestales deberán contar con la autorización de la autoridad federal correspondiente.

Artículo 23.- La capa de suelo producto del despalme, deberá almacenarse en la parte más alta del terreno o en un área donde no afecte la vegetación presente, evitando que se mezcle con otro tipo de material, para su posterior uso en las terrazas conformadas del banco y ser reutilizada en la etapa de reforestación o en la creación de áreas verdes.

Artículo 24.- El manejo de los residuos deberá realizarse de conformidad con lo previsto en la normatividad federal, estatal y municipal aplicable.

Artículo 25.- Las emisiones de ruido generadas en esta actividad deberán estar por debajo de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia, por lo que se deberá controlar las emisiones de este tipo.



Capítulo Sexto **Abandono del Sitio**

Artículo 26.- El responsable del banco deberá implementar en la fase de abandono del proyecto, un Programa de Restauración de la Zona, en el cual se indicarán las acciones necesarias para promover la recuperación del sitio explotado.

El Programa de Restauración de la Zona deberá estar enfocado a facilitar y acelerar los procesos naturales de restauración de los ecosistemas.

Artículo 27.- El Programa señalado en el artículo que anterior deberá ser aprobado por la Secretaría y contener como mínimo:

- I.- Estabilización de superficies sin consolidar;
- II.- Actividades para amortiguar el impacto del paisaje;
- III.- Proyecto de reforestación, manejo y uso posterior del sitio;
- IV.- Remodelación de terrenos y de taludes;
- V.- Retirada, acopio y mantenimiento del horizonte fértil;
- VI.- Mejoras edáficas;
- VII.- Modelado del paisaje vegetal a desarrollar;
- VIII.- Selección de especies vegetales y densidad;
- IX.- Método y época de ejecución de las plantaciones y siembra; y
- X.- Otras medidas complementarias, que así determine la autoridad competente.

Artículo 28.- Los residuos de manejo especial producto de la limpieza, desmantelamiento o demolición de las instalaciones, deberán ser depositados en el lugar que para ello designe la autoridad competente.

Artículo 29.- El cauce y lecho de los cuerpos de agua permanentes e intermitentes, deberán conservar su curso original, mantener su cauce, sin depósitos de tipo alguno y contar con la vegetación circundante de las especies de la zona.

Artículo 30.- Una vez que se dé por finalizada la explotación del banco de materiales y se concluya la restauración de este, se deberá proceder a su reforestación total de acuerdo con el



plan o programa que haya establecido la autoridad de conformidad a lo establecido por el artículo 20 fracción I de esta Ley.

Artículo 31.- Si el promovente, propietario o poseedor propone un uso alternativo del predio o el restablecimiento del uso original del mismo, la propuesta tendrá que ser compatible con los usos del suelo del entorno y tendrá que solicitarlo al menos con dos meses de anticipación al vencimiento de la autorización y por escrito a la Secretaría, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente.

Artículo 32.- Otros usos de interés social que pueden ser factibles, dependiendo de las características físicas, mecánicas y de relieve del sitio, pueden ser:

I.- Zona recreativa o campos deportivos.

II.- Cuerpos de agua o embalses para proyectos de acuicultura.

III.- Aquellos que sean sometidos a consideración y aprobados por la Secretaría, en el ámbito de su competencia.

Capítulo Séptimo **Del Registro de Bancos**

Artículo 33.- La Secretaría para efectos de control de las actividades que regula la presente Ley y el reglamento respectivo, llevará un registro de bancos regulares dentro del territorio estatal.

Capítulo Octavo **Vigilancia y Sanciones**

Artículo 34.- La Procuraduría y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 35.- Cuando las actividades de los productores representen riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Procuraduría fundando y motivando, podrá ordenar las medidas de seguridad pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Artículo 36.- Las violaciones a esta Ley se sancionarán en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Artículos Transitorios



Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Baja California.

Segundo.- Hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora referente a materiales pétreos que se hayan establecidos de conformidad a la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

Tercero.- La Secretaría y la Procuraduría deberán expedir los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de la presente Ley en un periodo que no exceda de ciento ochenta días siguientes a la entra en vigor del presente ordenamiento.

Cuarto.- Los municipios deberán adecuar sus reglamentos, debiéndolos expedir dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Quinto.- Las planes y programas a que hace referencia la presente Ley, se establecerán de acuerdo con los plazos y formas que se establezcan en el reglamento respectivo, pero su elaboración y puesta en vigor no podrá exceder de 360 días naturales.

Dado en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García” del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROMÁN COTA MUÑOZ